



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

Junta de Gobierno

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – oficinapresidente@codem.es

Consejería de Sanidad

Asunto	Proyecto de Orden por la que se crea el Registro de Personas Objektoras de Conciencia, al que se refiere el artículo 19.ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo
Trámite	Consulta pública previa
Plazo	Del 6 de abril hasta el 19 de mayo de 2026

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. JORGE ANDRADA SERRANO, en mi condición de Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID**, según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante la **CONSEJERÍA DE SANIDAD**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

- Se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid con fecha 1 de abril de 2026 la apertura del trámite de consulta pública previa del Proyecto de Orden por la que se crea el Registro de Personas Objektoras de Conciencia, al que se refiere el artículo 19.ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 6 de abril y el 19 de mayo de 2026.

LEGITIMACIÓN

- Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Así, el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de las 46.800 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo



dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales y la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al Anteproyecto de Ley.

ALEGACIONES

PRIMERA. Sobre la necesidad de creación del Registro

Este Colegio considera que la creación del Registro de Personas Objektoras de Conciencia resulta jurídicamente procedente y necesaria, en tanto da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 19 ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, introducido por la Ley Orgánica 1/2023, así como a la obligación impuesta a la Comunidad de Madrid por el Auto n.º 60/2026 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La creación del Registro debe interpretarse necesariamente en conexión con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la citada Ley Orgánica, que reconoce el derecho a la objeción de conciencia como un derecho individual de los profesionales sanitarios directamente implicados en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, cuyo ejercicio no puede menoscabar el derecho a la vida, la salud y la libertad de las mujeres.

Por tanto, la norma debe configurarse de manera que el Registro actúe exclusivamente como un instrumento organizativo al servicio de la planificación sanitaria, sin alterar la naturaleza ni las condiciones de ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19 bis, ni introducir requisitos adicionales que puedan limitarlo o condicionarlo.

En este sentido, la aprobación de la norma proyectada no solo responde a un deber legal, sino que constituye un elemento imprescindible para garantizar la adecuada planificación de los recursos humanos y el acceso efectivo a la prestación sanitaria en condiciones de equidad, calidad y seguridad.

SEGUNDA. Sobre la finalidad del Registro

Partiendo de lo anterior, y en coherencia con la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia configurado en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 2/2010 como un derecho individual, se considera imprescindible que la norma proyectada defina de manera expresa, clara y precisa la finalidad del Registro.

A este respecto, debe establecerse que el Registro tiene una finalidad estrictamente organizativa y de planificación asistencial, orientada a permitir a las administraciones sanitarias garantizar la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo mediante una adecuada gestión de los recursos humanos disponibles.

Resulta fundamental que se explicita que el Registro no tiene carácter constitutivo del derecho a la objeción de conciencia -el cual es un derecho individual que puede ejercerse con independencia de la inscripción- ni puede convertirse en un instrumento de control, evaluación o limitación del ejercicio profesional.



Esta delimitación resulta especialmente relevante para evitar cualquier posible estigmatización o impacto negativo en el entorno laboral, garantizando que el Registro se configure como una herramienta neutral al servicio de la organización sanitaria.

TERCERA. Sobre el contenido de la declaración de objeción de conciencia y de la inscripción

En relación con el contenido de la declaración de objeción de conciencia, se considera imprescindible que la norma delimite de forma clara y restrictiva los datos que deben ser objeto de recogida, en coherencia con el principio de minimización.

La declaración debe limitarse a contener los datos identificativos del profesional sanitario, su categoría profesional y ámbito de ejercicio, así como la manifestación expresa de objeción respecto de la participación directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

En ningún caso debe exigirse la motivación de la objeción, dado que ello supondría una injerencia innecesaria en la esfera ideológica y de conciencia del profesional, además de resultar contrario a la normativa de protección de datos y a la propia naturaleza del derecho reconocido.

La inscripción en el Registro debe, por tanto, reflejar exclusivamente aquellos datos que resulten imprescindibles para la finalidad organizativa perseguida, evitando cualquier exceso que pueda comprometer la confidencialidad o generar riesgos de uso indebido de la información.

CUARTA. Sobre el procedimiento de inscripción en el Registro

El procedimiento de inscripción debe diseñarse conforme a los principios de simplicidad, accesibilidad y eficiencia administrativa, evitando la imposición de cargas burocráticas innecesarias, tanto para los profesionales sanitarios como para la propia administración.

Desde la perspectiva del profesional, el sistema debe permitir una inscripción clara, rápida y sin cargas burocráticas innecesarias, evitando la exigencia de documentación adicional o trámites complejos que puedan dificultar o desincentivar el ejercicio del derecho reconocido legalmente.

En este sentido, el procedimiento debe articularse por medios electrónicos, mediante formularios normalizados y accesibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, como es el caso de los profesionales sanitarios.

Paralelamente, desde el punto de vista de la organización sanitaria, la simplicidad del procedimiento constituye un elemento clave para garantizar la fiabilidad y actualización de la información. Un sistema ágil favorece que los datos reflejen de manera real y permanente la situación de los profesionales, lo que redundará directamente en una mejor planificación de los recursos humanos y en la adecuada organización de la prestación asistencial.



Por el contrario, procedimientos excesivamente complejos o rígidos pueden generar retrasos, desactualización de la información o incluso una infrutilización del Registro, comprometiendo su utilidad como herramienta de gestión.

Desde la perspectiva de los cuidados y la continuidad asistencial, resulta esencial que el sistema sea operativo, ágil y fácilmente actualizable.

QUINTA. Sobre la modificación y revocación de la objeción

Se considera igualmente necesario que la norma contemple de forma expresa la posibilidad de modificar o revocar la declaración de objeción de conciencia en cualquier momento.

La decisión de objetar, como manifestación de la libertad de conciencia del profesional sanitario, puede evolucionar a lo largo del tiempo en función de circunstancias personales o profesionales, por lo que resulta imprescindible que su modificación o revocación pueda realizarse en cualquier momento, sin restricciones innecesarias.

En consecuencia, la revocación o modificación debe poder realizarse mediante un procedimiento ágil, equivalente al de la inscripción inicial, produciendo efectos desde el momento de su comunicación, sin necesidad de justificación adicional ni de plazos de permanencia mínima.

Este enfoque resulta coherente con la protección del derecho fundamental en juego y favorece una gestión flexible de los recursos humanos en el ámbito sanitario.

Asimismo, la posibilidad de actualización constante de la información contribuye a que el Registro refleje de manera fiel la situación real de los profesionales, mejorando la capacidad de planificación de la administración sanitaria.

SEXTA. Sobre el alcance de la inscripción en el Registro

Debe precisarse con claridad el alcance de la inscripción en el Registro, estableciendo que la objeción de conciencia se refiere exclusivamente a la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ello implica que la objeción no puede extenderse a otras actuaciones sanitarias relacionadas, ni exime al profesional del cumplimiento de sus obligaciones asistenciales en materia de atención previa, posterior o en situaciones de urgencia.

Asimismo, debe garantizarse que la inscripción en el Registro no tenga efectos negativos en la carrera profesional del sanitario ni genere situaciones de discriminación, directa o indirecta, entre profesionales objetores y no objetores.

La organización de los servicios sanitarios debe asegurar, en todo caso, un reparto equilibrado de las cargas asistenciales y el respeto a los derechos de todos los profesionales implicados.



SÉPTIMA. Sobre el acceso al Registro

El acceso al Registro debe quedar estrictamente limitado a los órganos y responsables que, en el ejercicio de sus funciones, necesiten acceder a dicha información para la adecuada planificación de los recursos humanos.

En particular, el acceso debe circunscribirse a las direcciones de los centros, en la medida imprescindible para garantizar la prestación del servicio, estableciendo mecanismos de control y trazabilidad que permitan supervisar los accesos realizados.

Asimismo, se considera adecuado que el profesional sanitario pueda acceder a un documento acreditativo de su inscripción, limitado a reflejar dicha condición, sin incluir información adicional que pudiera comprometer su privacidad.

OCTAVA. Sobre la protección de datos

Finalmente, se considera imprescindible reforzar las garantías en materia de protección de datos, dado el carácter especialmente sensible de la información tratada, que se encuentra directamente vinculada a la esfera ideológica y de conciencia de los profesionales sanitarios.

La norma debe asegurar la aplicación estricta de los principios de minimización, limitación de la finalidad, confidencialidad y seguridad, garantizando que los datos recogidos sean los estrictamente necesarios y que no puedan ser utilizados para fines distintos de los organizativos.

Asimismo, deben implantarse medidas técnicas y organizativas adecuadas que aseguren un nivel de protección elevado, evitando accesos indebidos y garantizando la integridad y confidencialidad de la información.

Todo ello resulta esencial para preservar la confianza de los profesionales en el sistema y garantizar el pleno respeto a sus derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

El derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 2/2010 constituye una manifestación directa de la libertad ideológica y de conciencia de los profesionales sanitarios, integrada en el ámbito de los derechos fundamentales. Como tal, su regulación debe garantizar plenamente su ejercicio efectivo, evitando cualquier limitación indirecta o condicionamiento derivado de su configuración administrativa.

En este contexto, la creación del Registro de Personas Objektoras de Conciencia, si bien resulta necesaria para dar cumplimiento al mandato legal y judicial, debe configurarse con pleno respeto a la naturaleza de dicho derecho, asegurando que su finalidad sea exclusivamente organizativa y no constitutiva, ni limitativa del ejercicio individual de la objeción.

La norma proyectada debe, por tanto, reforzar la seguridad jurídica tanto de los profesionales sanitarios como de la propia administración, estableciendo con claridad el alcance del Registro, su finalidad, el contenido de la información a incorporar, los procedimientos de inscripción, modificación y revocación, así como las garantías de acceso y protección de datos.



Una regulación clara, precisa y proporcionada garantizará, por un lado, el respeto a la libertad de conciencia de los profesionales y, por otro, el acceso efectivo de las mujeres a la prestación sanitaria en condiciones de calidad, equidad y seguridad.

Por todo lo anterior,

SOLICITO a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid que, admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del Proyecto de Orden por la que se crea el Registro de Personas Objetoras de Conciencia, al que se refiere el artículo 19.ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine, y, tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

En Madrid, a 15 de abril de 2026.

EL PRESIDENTE

JORGE ANDRADA SERRANO